



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-460/2017

**ACTORA:** VOCES HIDROCÁLIDAS,  
ASOCIACIÓN CIVIL

**RESPONSABLE:** SALA ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO SAUCEDO  
RAMÍREZ

**AUXILIÓ:** CLEMENTE CRISTÓBAL  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-009/2017, al determinarse que **a)** fue correcto que la autoridad responsable haya concluido que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes *regular el procedimiento de refrendo* de las asociaciones políticas estatales; **b)** no se aplicó el artículo 59, fracción II, del Código Electoral local; **c)** el requerirse el mismo número de asociados para el refrendo que los que se solicitaron al momento de su constitución, no es contrario a la ley ni resulta un requisito excesivo; y **d)** el Instituto Electoral de Aguascalientes no tiene facultades para otorgar mayor financiamiento público al establecido en la normatividad electoral local.

## GLOSARIO

<b><i>Código Electoral:</i></b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Partidos:</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Sala Administrativa:</i></b>	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete.

**1.1. Acuerdo inicialmente reclamado.** El treinta de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CG-A-13/17, mediante el cual determinó los lineamientos relativos al procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas que cuentan con tal carácter en el Estado de Aguascalientes.

**1.2. Apelación local<sup>1</sup>.** Contra ese acuerdo, Voces Hidráulicas, Asociación Civil, interpuso recurso de apelación local<sup>2</sup>.

**1.3. Resolución controvertida.** El veintitrés de agosto la *Sala Administrativa* confirmó el acuerdo impugnado.

## 2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en el que se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación promovido por una asociación política estatal, respecto del acuerdo emitido por el *Instituto Local* que fija el procedimiento aplicable para el refrendo de acreditación de asociaciones políticas en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Planteamiento del caso

El Consejo General del *Instituto Local*, como consecuencia de la reforma al *Código Electoral*, emitió acuerdo por el cual estableció el procedimiento

---

<sup>1</sup> Radicado ante la *Sala Administrativa* con el número de expediente SAE-RAP-009/2017.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el veintisiete de junio, la *Sala Administrativa* desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al establecer que Tomás Rangel Altamira no acreditó su personería como Presidente de la referida asociación civil. Dicha resolución fue objeto de análisis por esta Sala en el juicio ciudadano SM-JDC-353/2017, la cual determinó revocarla y ordenó a la *Sala Administrativa* que determinara si Tomás Rangel Altamira contaba con personería para promover el medio de impugnación local.

El siete de agosto, la *Sala Administrativa* tuvo por acreditada la personería de Tomás Rangel Altamira, ya que le reconoció el carácter de presidente de Voces Hidráulicas, Asociación Civil. De esta manera, el diecinueve de septiembre esta Sala Regional acordó tener por cumplida la sentencia dictada en el citado juicio ciudadano.



aplicable para el refrendo de acreditación de asociaciones políticas en Aguascalientes.

Voces Hidrocálidas, Asociación Civil, interpuso recurso de apelación contra ese acuerdo y manifestó que se omitió señalar la forma en que debería llevarse a cabo la asamblea general para efectos del refrendo, por lo que, desde su óptica es válido que convoque a una asamblea con el número de delegados que sus miembros facultados acuerden, no con la cantidad de asociados requerida para constituir una nueva asociación.

La apelante, solicitó se inaplicara el artículo 59, fracción II, del *Código Electoral*<sup>3</sup>, que exige cinco mil asociados para el registro de las agrupaciones locales, cantidad igual a la que se requiere para el registro de las agrupaciones nacionales, en términos del artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*<sup>4</sup>, maxime cuando para conformar un partido político estatal advierte, se requieren menos personas.

Finalmente, manifestó que el *Instituto Local* omitió definir el financiamiento para la realización del refrendo de las asociaciones.

En la sentencia que se combate, la *Sala Administrativa* confirmó el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, al considerar que no asistía la razón la asociación actora, estimando lo siguiente:

Por cuanto hace a la ausencia de reglas para llevar a cabo el refrendo, la *Sala Administrativa* sostuvo que el acuerdo impugnado sí establece el procedimiento para llevar a cabo el refrendo de las asociaciones; y que del artículo 59 del *Código Electoral* no se advierte se otorgue facultades a las asociaciones para que ellas puedan determinar el procedimiento de refrendo o para definir el número de delegados que participarán en la asamblea.

En cuanto a la aludida exigencia de contar con cinco mil asociados para el refrendo, la *Sala Administrativa* señaló que es inexacto que se exija tal cantidad, pues del acuerdo impugnado se advierte que la asamblea de

---

<sup>3</sup> Artículo 59.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:

...

II. Contar con un mínimo de cinco mil asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, en la que participe un representante que para el efecto designe el Instituto;

<sup>4</sup> Artículo 22.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas, y

refrendo se realizará con el número de miembros que se requirió a la asociación al momento de su registro.

En lo referente a la solicitud de inaplicación del artículo 59, fracción II, del *Código Electoral Local*, determinó que no se aplicó, pues en el acuerdo impugnado no se exige cumplir con cinco mil asociados, sino con el número que se tuvo por satisfecho en el registro originario de la asociación política, por tanto, concluyó que no procedía el estudio de inconstitucionalidad.

Finalmente, la *Sala Administrativa* consideró infundado el planteamiento relativo al otorgamiento de financiamiento para la realización del refrendo, ya que en la normatividad no está previsto que se otorguen recursos para dicho trámite.

Inconforme, con la decisión, Voces Hidrocálidas, Asociación Civil, expresa ante esta Sala Regional, que dicha resolución no está fundada y motivada, por lo siguiente:

a) El artículo 59 del *Código Electoral*, sí faculta a la asociación a realizar la asamblea general de refrendo con el número de delegados que sus miembros facultados acuerden.

4

b) La *Sala Administrativa* debió realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 59, penúltimo párrafo, del *Código Electoral*, para advertir que se deja al arbitrio de las asociaciones la forma y términos en que deberá de realizar sus asambleas de refrendo.

c) La *Sala Administrativa* debió analizar el agravio relativo a la inaplicación, pues dicho numeral, en concepto de la actora, señala que para la asamblea general de refrendo se requieren cinco mil asociados.

d) Además refiere que la responsable, de forma incorrecta, le exige cumplir con el número miembros que se requirió para su constitución como asociación política estatal –setecientos–, lo cual es contrario a la legislación federal.

Lo anterior, al sostener que para el registro de las agrupaciones políticas nacionales se pide cumplir con cinco mil asociados, que representa un porcentaje del 0.0057 del padrón electoral actual<sup>5</sup>, mientras en el *Código*

---

<sup>5</sup> Según la actora el padrón electoral nacional es de 86,295,970 ciudadanos a la fecha de presentación de su demanda primigenia (seis de abril del año en curso). Actualmente en la página del Instituto Nacional Electoral aparece la cantidad de 87,317,602, con fecha de corte al dieciséis de junio, consultable en [http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/)



*Electoral* se obliga a cumplir con los mismos cinco mil asociados, lo que representa el 0.55% del padrón electoral de Aguascalientes<sup>6</sup> y si fueran setecientos el porcentaje sería de 0.077%, mayor al requerido en la *Ley de Partidos*.

Por tanto, concluye que debe atenderse al porcentaje requerido para la conformación de una agrupación política nacional, esto es al 0.0057% que representaría 51 ciudadanos de 902,227 inscritos en el padrón electoral de Aguascalientes.

e) La *Sala Administrativa* determinó de manera ilegal que no se prevé en la normatividad financiamiento para el refrendo, sin embargo, la autoridad administrativa puede emitir los acuerdos para tal efecto.

Tomando en cuenta que la pretensión de la asociación política actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare contrario a derecho el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, deberá definirse por esta Sala Regional:

1. Si corresponde o no al Consejo General del *Instituto Local* regular el procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas.
2. Si es correcto o no que la asamblea de refrendo se realice con el número de delegados que determinen sus asociados.
3. Si la *Sala Administrativa* omitió incorrectamente analizar la inaplicación del artículo 59, fracción II, del *Código Electoral*.
4. Si asiste o no razón a Voces Hidrocálidas, Asociación Civil, en cuanto a que el número de afiliados necesarios para la asamblea de refrendo debe ser equivalente al 0.0057 del padrón electoral en Aguascalientes y no el que tuvo al momento de su constitución como lo refirió la *Sala Administrativa*.
5. Si es correcto o no el pronunciamiento de la autoridad responsable relativo a que no existe norma alguna en que se refiera la necesidad de otorgar financiamiento para el procedimiento de refrendo.

---

<sup>6</sup> Según la actora el padrón electoral en Aguascalientes es de 902,227 ciudadanos, a la fecha de presentación de su demanda primigenia (seis de abril del año en curso). Actualmente en la página del Instituto Nacional Electoral aparece la cantidad de 672,423, con fecha de corte al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, consultable en <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

**3.2. La Sala Administrativa determinó correctamente que corresponde al Consejo General del Instituto Local regular el procedimiento para el refrendo de las asociaciones políticas estatales.**

**No asiste razón** a la actora cuando sostiene que el artículo 59, penúltimo párrafo del *Código Electoral*, permite a las asociaciones políticas estatales regular el procedimiento de refrendo y determinar el número de delegados que participarán en la asamblea general.

Dicha facultad le corresponde al Consejo General del *Instituto Local*, como lo determinó la *Sala Administrativa*.

La facultad reglamentaria, es la potestad atribuida por la ley a determinados órganos de autoridad para emitir reglamentos u otras disposiciones jurídicas obligatorias, con valor subordinado a lo previsto en la ley<sup>7</sup>.

Esta facultad debe desplegarse bajo dos límites, el de reserva de ley y el diverso de subordinación jerárquica.

6

El principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional delega expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que sea reglada en disposiciones de naturaleza diversa, mientras que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida<sup>8</sup>.

En el caso, el Consejo General del *Instituto Local* es un órgano de dirección superior, que es, además, la autoridad encargada de la organización de las elecciones, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación, de conformidad con los artículos 17, párrafo primero, inciso B), párrafo segundo y cuarto, de la Constitución local y 69 del *Código Electoral*.

Por su parte, el artículo 75, párrafo primero, fracción XX, del *Código Electoral Local*, establece como atribución del Consejo General del *Instituto Local* dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en esa normatividad.

---

<sup>7</sup> Véase los recursos de apelación SUP-RAP-146/2011 y acumulados, SUP-RAP-503/2011 y SUP-RAP-153/2014, de catorce de septiembre de dos mil once, de dos de mayo de dos mil doce y de veintinueve de octubre de dos mil catorce, respectivamente.

<sup>8</sup> Véase el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2017, once de abril de dos mil diecisiete.



Así tenemos que el Consejo General del *Instituto Local* tiene facultades para emitir los acuerdos correspondientes a fin de hacer posible la aplicación de la ley.

Por tanto, si el legislador de Aguascalientes previó en el artículo 59, párrafo séptimo, del *Código Electoral Local*, de manera general, que las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo General previa integración del expediente respectivo, en los términos del trámite para el registro inicial, es indispensable que la autoridad administrativa electoral detalle cómo debe realizarse el procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas estatales registradas.

Por lo que, fue en uso de su facultad reglamentaria que el Consejo General del *Instituto Local* emitió los criterios bajo los cuales debe llevarse a cabo el procedimiento de refrendo.

En síntesis, es de apuntar que es al Consejo General del *Instituto Local* a quien corresponde determinar la forma y los términos en que se desarrollará el procedimiento de refrendo, no a las asociaciones políticas locales, como si base legal afirma la actora, ya que a ellas solamente les correspondió refrendar su registro mediante la ratificación que acuerden realizar sus miembros en asamblea general, como correctamente lo decidió la *Sala Administrativa*, al ser los sujetos obligados por la norma.

### **3.3. La *Sala Administrativa* sí se pronunció sobre la solicitud de inaplicación de la fracción II, del artículo 59, del *Código Electoral*.**

**No asiste razón a la actora** en cuanto a que la *Sala Administrativa* dejó de pronunciarse sobre la petición de inaplicación de la fracción II, del artículo 59, del Código Electoral, que exige como requisito para el registro como asociación política estatal, contar con un mínimo de cinco mil asociados que estén inscritos en el padrón electoral.

En efecto, la *Sala Administrativa* sí se pronunció sobre este aspecto y sostuvo que no era aplicable al caso concreto la referida disposición y por tanto la mencionada exigencia, al determinar que del acuerdo controvertido lo que se desprende es que el número de asociados requeridos para llevar a cabo la asamblea general de refrendo, será el mismo que se pidió a la asociación al

momento de su registro inicial y no el que se contiene en dicha norma –cinco mil–, lo cual expuso en los términos siguientes<sup>9</sup>:

*...el Acuerdo materia de impugnación, en el mismo no se exige cumplir con el número de cinco mil asociados en el padrón, sino con el número que se tuvo por satisfecho –en este caso, a la recurrente– en el registro primigenio de la asociación política [...] por tanto, no procede el estudio de inconstitucionalidad que esboza la recurrente...*

Esta Sala Regional coincide con la racionalidad y legalidad de dicha interpretación, ya que del análisis del acuerdo originalmente impugnado, no se advierte una exigencia para que las agrupaciones políticas estatales refrenden su registro con el número de asociados que se requiere a las nuevas asociaciones para constituirse; lo que el acuerdo dice, en lo que interesa, es que: *una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial*<sup>10</sup>.

De ahí que fue correcta la determinación de la *Sala Administrativa* en cuanto a que no se aplicó en perjuicio de la apelante el artículo 59, fracción II, del *Código Electoral*.

8

**3.3.1. La determinación de la *Sala Administrativa* respecto a que el refrendo de las asociaciones políticas estatales registradas debe ser con el número de asociados que se requirió para su constitución, no es contraria a la legislación federal.**

Por las razones dadas en el apartado previo, se sostiene que **no asiste razón** a la actora respecto a que sea contrario a la legislación federal que al momento del refrendo le sea exigible la asistencia de setecientos miembros que se le requirió cuando obtuvo su registro.

La actora sustenta su planteamiento en que, para el registro de las agrupaciones políticas nacionales, se pide tener cinco mil asociados, lo que representa el 0.0057% del padrón electoral actual<sup>11</sup>; que de exigirse setecientos miembros el porcentaje sería de 0.077 del padrón electoral de

---

<sup>9</sup> Véase páginas 9 y 10 de la resolución impugnada.

<sup>10</sup> Fracción VI, del párrafo segundo, del numeral IV, del apartado de considerando del acuerdo CG-A-13/17, obra a foja 54, del cuaderno de accesorio único del presente expediente.

<sup>11</sup> Según la actora el padrón electoral nacional es de 86,295,970 ciudadanos.





Aguascalientes<sup>12</sup>, porcentaje mayor al requerido en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

Desde su óptica, considera que debe atenderse al porcentaje federal respecto del padrón electoral vigente en Aguascalientes que es de 902,227 ciudadanos, de lo que resulta que sólo se le debería exigir 51 asociados para realizar la asamblea general de refrendo.

Precisado lo anterior, es de destacar que si bien la *Constitución Federal* reconoció el derecho de los ciudadanos a asociarse y tomar parte de los asuntos políticos del país, también dejó a la libertad del legislador federal y de las legislaturas de la entidades federativas, regular los requisitos para ejercer dicho derecho.

Así, se puede observar que a nivel federal se previó como requisito, entre otros, para obtener el registro como agrupación política nacional contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país.

En el caso de Aguascalientes, para obtener el registro como asociación política estatal se pide contar con cinco mil asociados inscritos en el padrón electoral.

Lo anterior evidencia, que para el registro de asociaciones políticas de nueva creación se requiere determinado número de asociados del padrón electoral no un porcentaje específico como afirma la actora.

De ahí que, Voces Hidrocálidas, Asociación Civil parte de una premisa equivocada; no existe disposición constitucional ni legal que establezca la obligación de aplicar o atender a algún porcentaje para la constitución o refrendo de una agrupación política nacional o asociación estatal, pues como se ha mencionado, exclusivamente se habla de un número específico de asociados.

Aunado a lo sostenido, esto debe entenderse así, no solo de una lectura literal, sino funcional y sistemática de la norma, si hubiere sido voluntad del legislador atender a un porcentaje y no a un número de asociados de frente a la referencia del padrón electoral, cierto es que además existiría la necesidad de establecer una fecha de corte al mismo, debido a que de lo contrario no se podría tener certeza de la cantidad de asociados necesaria, lo cual no sucede en el caso.

---

<sup>12</sup> Según la actora el padrón electoral en Aguascalientes es de 902,227 ciudadanos.

Por otro lado, también es cierto que de la *Ley de Partidos* no se advierte que se exija a las agrupaciones políticas nacionales refrendar su registro, como sí ocurre en la legislación electoral de Aguascalientes.

De esta manera, contrario a la postura de la enjuiciante lo decidido por la *Sala Administrativa* no le causa perjuicio, antes bien le beneficia, al determinarse con certeza que el número de asociados que intervendrán en la asamblea general de refrendo, debe ser el mismo número que se le requirió al constituirse como asociación política estatal.

De ahí que la actora tendrá que cumplir para realizar la asamblea de refrendo con setecientos asociados, pues su registro se otorgó el veinte de septiembre de dos mil seis<sup>13</sup>, al cumplir, entre otros requisitos, con ese número de miembros inscritos en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 59, párrafo primero, fracción II<sup>14</sup>, del Código Electoral de dos mil tres, reformado el ocho de agosto de dos mil cinco.

Así, contrario a la base de análisis porcentual que propone la actora y que se ha desestimado, por lo expresado en párrafos anteriores, para esta Sala Regional el requisito de los setecientos asociados para realizar la asamblea general de refrendo de Voces Hidrocálidas, Asociación Civil, es válido.

10

Especialmente, porque en Aguascalientes las asociaciones políticas tienen derecho a financiamiento público; y a la par, al definirse como formas de agrupación ciudadana que deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada<sup>15</sup>, el número de asociados que se exige para el refrendo –setecientos– cumple objetivamente con la posibilidad de desarrollar y cumplir los fines para los cuales se crea<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase acuerdo CG-R-017/06, que obra a foja 171 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>14</sup> Artículo 59. Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:

...

II. Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público;

...

<sup>15</sup> *Código Electoral Local*. Artículo 58.- Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

<sup>16</sup> *Código Electoral Local*. Artículo 60.- Las asociaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos que prevean las leyes estatales y municipales.

Las asociaciones políticas debidamente registradas, gozarán de financiamiento público estatal. Para tal efecto se constituirá un fondo para el financiamiento de las asociaciones equivalente al 1.5% del financiamiento público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos. El Consejo al enviar a los Poderes Ejecutivo y



Además debe señalarse, que si a la asociación política actora se le requirió al momento de su constitución un mínimo de setecientos asociados, es necesario que durante el tiempo que esté activa conserve el número de integrantes, que obedece justamente a un grupo relevante de ciudadanas y ciudadanos que desarrollarán las tareas descritas.

Por lo anterior, no es procedente lo que sugiere la actora, en el sentido de que para su refrendo lo haga con un número menor de ciudadanos.

Por las razones expuestas, se estima que no asiste razón a la actora al señalar que es excesivo el requisito que se analizó.

### **3.4. La autoridad administrativa electoral no puede otorgar mayor financiamiento público al establecido en la normatividad electoral local.**

La actora manifiesta que la *Sala Administrativa* determinó de manera ilegal que en la normatividad electoral no se prevé financiamiento público especial para el refrendo de las agrupaciones políticas locales, ya que a su juicio la autoridad administrativa electoral puede emitir los acuerdos para tal efecto.

**No asiste razón a la actora.**

El artículo 60, párrafo segundo, del *Código Electoral Local* establece com prerrogativas de las asociaciones políticas con registro estatal, recib financiamiento público, el cual será el equivalente al 1.5% del financiamient público estatal anual que reciben para el sostenimiento de sus gastos ordinarios los partidos políticos.

De dicha disposición se advierte, de manera general, que las asociaciones tendrán derecho a financiamiento público, sin que se especifique para qué rubros, por lo que, debe entenderse que dicho financiamiento ha de destinarse a la realización de todas sus actividades como asociación estatal.

Por tanto, al existir una disposición que establece determinado porcentaje de financiamiento público para las asociaciones políticas estatales, el Consejo General del *Instituto Local* no puede ir más allá de lo que ésta regula, como tampoco contradecirla, su facultad reglamentaria se limita a definir los

---

Legislativo el proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal anual para gasto ordinario a los partidos políticos, adicionará el monto correspondiente al fondo para el financiamiento de las asociaciones políticas.

**SM-JDC-460/2017**

elementos de aplicación para que lo previsto en la norma pueda ser desarrollado en su óptima dimensión<sup>17</sup>.

Bajo el amparo de dicha norma se entiende que la autoridad administrativa no puede otorgar más o mayor presupuesto público que el establecido por el legislador de Aguascalientes, de ahí que, es correcto que la *Sala Administrativa* determinara que no existe el deber de generar una partida presupuestal especial o adicional para la realización de la asamblea general de refrendo de la asociación actora.

Por lo anterior, se desestima el agravio de la inconforme.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos hechos valer, procede confirmar la decisión controvertida.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

12

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ    JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

---

<sup>17</sup> Vease la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 30/2007 , de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1515.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-460/2017

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**